REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	G-No 0062 1ra No 0046
Accionante	GERARDO MEJÍA GÓMEZ
Afectada	TERESA DE JESÚS MEJÍA GÓMEZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-00117-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

El señor GERARDO MEJÍA GÓMEZ instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante que radicó derecho de petición el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, buscando “la priorización de la indemnización de la *señora Teresa de Jesús Mejía Gómez (Mi*

hermana), con 72 años de edad y cédula No. 21.778.169, discapacitada con una dependencia total de otras personas para realizar cualquier actividad, no tiene razonamiento consiente de lo que hace; pero en su hogar si se carece de recursos para hacerle un tratamiento digno y brindarle una atención adecuada, en esta se adjunta declaración extrajuicio donde se manifiesto lo anterior y su dependencia en todos los sentidos de mi, además de su hermana Elvia Inés Mejía", agregando que el 10 de mayo le dieron respuesta, pero nada tiene que ver con la solicitud realizada.

Por las razones antes esbozadas, pretende el tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención de la accionada

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), allí se dispuso la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de las respuestas y de las planillas de envío por correo electrónico certificado 4-72.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para tal fin, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces de lo consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho

fundamental de petición del actor, el cual busca la priorización de su hermana TERESA DE JESÚS MEJÍA GÓMEZ para la entrega de la indemnización administrativa que reclama o, si por cuenta de la entidad accionada haber extendido una respuesta que fue debidamente notificada a su destinatario, se puede declarar la configuración de un hecho superado en la tutela acá instaurada.

2.3. La procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado

En copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que el desplazamiento forzado *"apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar*" .[1] Por ello, y teniendo en cuenta la dimensiones que este fenómeno ha tenido en el marco del conflicto armado que vive el país desde hace más de cinco décadas, ese Tribunal declaró el estado de cosas inconstitucional en relación con la situación de vulnerabilidad extrema de la población desplazada en Colombia mediante sentencia T-025 de 2004.[2]

En esta providencia la Corte estimó que el estado de cosas inconstitucional obedecía a la violación múltiple y sistemática de varios derechos fundamentales de la población desplazada con ocasión y como consecuencia del conflicto armando colombiano. En tal dirección, identificó aquél Tribunal los siguientes derechos vulnerados:

- El derecho a la vida en condiciones de dignidad
- Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, las personas en condición de discapacidad y aquéllas de la tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos
- El derecho a escoger su lugar de domicilio
- Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación
- El derecho a la unidad familiar
- El derecho a la salud

[1] [illegible]

[2] [illegible]

- El derecho a la integridad personal
- La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir
- El derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio
- El derecho a una alimentación mínima
- El derecho a la educación
- El derecho a una vivienda digna
- El derecho a la paz
- El derecho a la personalidad jurídica
- El derecho a la igualdad

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que: *" […] en razón a la diversidad de derechos constitucionales conculcados por el desplazamiento, que pone en evidencia la grave situación de vulnerabilidad e indefensión de quienes lo padecen, la jurisprudencia ha reconocido a los desplazados el derecho a recibir en forma urgente un* ***trato preferente por parte del Estado****, el cual se debe traducir en la adopción de* ***acciones afirmativas*** *en su favor"* .[i]

Motivo por el cual, aquella corporación ha estimado que las particulares circunstancias de vulnerabilidad de la población víctima del desplazamiento forzado en el país, hacen preciso que la protección de sus derechos fundamentales deba contar con mecanismos ágiles y expeditos como la acción constitucional de tutela. En palabras de la Corte, *"[…] debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela.* ***En este contexto, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omita ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados"*** .[ii] (Negrilla fuera de texto).

2.4. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo

El derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular peticiones respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.[3] Implicando esto a su turno que la entidad a quien se dirige el derecho de petición no sólo debe contestarlo oportunamente *-y para ese efecto la Corte ha considerado será dentro del término legal consagrado para resolverlo[4]-* sino que también la respuesta ofrecida impone resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

" 1. (…) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.

---

[3]Εντρε οτρασ, εν λασ σεντενχιασ Τ−656 δε 2002, Τ−991 δε 2003, Τ−973 δε 2003, Τ−971 δε 2003, Τ−947 δε 2003, Τ −979 δε 2000, Τ−947 δε 2000 λα Χορτε Χονστιτυχιοναλ σιντετιζ ∫ λασ ρεγλασ σοβρε ελ χοντενιδο ψ αλχανχε δε λ δερεχηο δε πετιχι ∫ν χομο δερεχηο χονστιτυχιοναλ φυνδαμενταλ.

[4] Χορτε Χονστιτυχιοναλ, Σεντενχια Τ−1160Α δε 2001.

3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.

4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.

5. La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

6. El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.

*7. **Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho** o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de*

funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.) (Negrilla fuera de texto)." [5]

Conforme a los lineamientos definidos por la corporación en comento, se desprende entonces que por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de petición, su trasgresión *–que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario–* puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela. Además, como también lo ha dicho ese Tribunal tratándose de personas en especial situación de vulnerabilidad *-como lo son las víctimas del conflicto armado interno en Colombia-* el respeto al derecho en mención adquiere una especial y reforzada relevancia, razón por la cual, su violación a tan especial grupo poblacional traduce un mayor agravio desde el punto de vista constitucional.

2.5. La tutela como mecanismo de amparo a sujetos de especial y reforzada protección constitucional.

La Constitución Política en su artículo 13 establece como principio fundamental en el ordenamiento jurídico que todas las personas son iguales ante la ley y, que en razón a ello, deberá el Estado promover las condiciones para que ese derecho sea real y efectivamente protegido, por lo que deberá adicionalmente adoptar todas las medidas que se requieran para atender a los grupos discriminados o marginados, pues "*protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*." [6]

Debido a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T-106 de 2015 y con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló que existen ciertos sujetos de especial y reforzada protección constitucional, siendo sus claros ejemplos los adultos mayores, los niños, las personas en situación de desplazamiento y las madres cabeza de familia, quienes, *" …tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas*

---

[5] Χορτε Χονστιτυχιοναλ, Σεντενχια Τ– 839 δε 2006.

[6] Αρτί χυλο 13 δε λα χονστιτυχι ∫ν Πολί τιχα

que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de " sujeto de especial protección constitucional" , en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país[7]. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.

Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos. No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos.

(…)

Por otra parte, esta Corporación también ha sostenido que los adultos mayores deben ser receptores de una protección reforzada por parte de todas las entidades que integran el Estado[8]. Al igual que con las personas con disminuciones físicas y psíquicas, esta obligación se deriva de un mandato constitucional enmarcado en el artículo 46[9]. Con esto, el Constituyente reconoce que los adultos mayores están en un estado de debilidad manifiesta que hace que, en virtud del deber de solidaridad, requieran de la ayuda de la sociedad y el Estado para así garantizar su integridad, su salud y su dignidad humana.

---

[7] Σεντενχιασ Τ−736 δε 2013, Μ.Π. Αλβερτο Ροφασ Ρ{οσ ψ Τ−282 δε 2010 Μ.Π. Μαυριχιο Γονζ⟨λεζ Χυερτο. [7] Αρτ{χυλο 13 δε λα χονστιτυχι ∫ν Πολ{τιχα Τ−106 δε 2015 ΜΠ Γλορια Εστελλα Ορτιζ Δελγαδο.

[8] Τ−163 δε 2014, Μ.Π. Γαβριελ Εδυαρδο Μενδοζα Μαρτελο, Τ−863 δε 2013, Μ.Π. Αλβερτο Ροφασ Ρ{οσ, Τ−573 δε 2013, Μ.Π. Α λβερτο Ροφασ Ρ{οσ Τ−348 δε 2013, Μ.Π. Λυισ Ερνεστο ςαργασ Σιλτα, Τ−242 δε 2013, Μ.Π. Λυισ Ερνεστο ςαργασ Σιλτα, εντ ρε οτρασ.

[9] *□ΑΡΤΙΧΥΛΟ 46. Ελ Εσταδο, λα σοχιεδαδ ψ λα φαμιλια χονχυρριρ⟨ν παρα λα προτεχχι ∫ν ψ λα ασιστενχια δε λασ περσονα σ δε λα τερχερα εδαδ ψ προμοτερ⟨ν συ ιντεγραχι ∫ν α λα τιδα αχτιτα ψ χομυνιταρια.*
Ελ Εσταδο λεσ γαραντιζαρ⟨ λοσ σερτιχιοσ δε λα σεγυριδαδ σοχιαλ ιντεγραλ ψ ελ συβσιδιο αλιμενταριο εν χασο δε ινδιγενχ ια.□

Se evidencia entonces la clara obligación radicada en el Estado colombiano *-y que le impone a través de sus autoridades-* otorgar un trato diferencial a los grupos vulnerables de país, la cual tiene como claro objetivo que sus miembros puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar a plenitud sus derechos fundamentales de la misma manera que el resto de la ciudadanía.

2.6. Sobre la Agencia oficiosa

La agencia oficiosa en los procesos de tutela, al igual que el apoderamiento judicial, tiene sustento constitucional en el artículo 86 Superior y su fundamento legal en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Ahora, según la última norma citada que regula la legitimidad y el interés de la parte accionante, ha sido constante la doctrina constitucional en enseñar lo siguiente: " La *acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.* ***También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*** *También podrán ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales." (Negrilla fuera de texto)*

Se desprende de lo anterior, que puede acudir a la acción de tutela no solamente el directamente afectado (sin necesidad de apoderado judicial por cuenta de la informalidad que gobierna a la tutela), sino cualquier persona cuando agencie los derechos de otra, esto, siempre y cuando se manifieste tal circunstancia en el escrito tutelar y se evidencie que el agenciado se encuentra en imposibilidad de acudir directamente a interponerla.

Es importante destacar que según la Corte Constitucional, la figura de la agencia oficiosa encuentra su soporte en tres principios " *(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y (iii) el principio de solidaridad que*

impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales." [10]

Desde esta óptica la figura de la agencia oficiosa no solo edifica un mecanismo encaminado a proteger los derechos fundamentales, sino que también enaltece el deber solidario que todos tenemos respecto a quienes se encuentran imposibilitados para acudir directamente a defender sus derechos.

Bajo la misma línea argumentativa, es preciso señalar que la Corte constitucional en reiteradas oportunidades ha explicado que son requisitos y características para predicar la agencia oficiosa[11] los siguientes: (i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real que la motive, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa y que esta se mencione en la tutela o que por lo menos de su contenido pueda inferirse[12]; (iii) tener presente que la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y el agenciado titular de los derechos; (iv) la ratificación del agenciado frente a los hechos y pretensiones consignados en el escrito tutelar por el agente.

Configurados los elementos jurisprudenciales anteriormente señalados, se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. Por el contrario, si aquellos no se configuran, deberá el juez *-según el caso-* rechazar de plano la acción constitucional promovida o abstenerse de reconocer lo pretendido en la respectiva sentencia.[13]

Es menester tener en cuenta que quien actúe como agente oficioso deberá explicar en los hechos del líbelo correspondiente las circunstancias que permitan

---

[10] [illegible]

[11] [illegible]

[12] [illegible]

[13] [illegible]

al juez concluir la clara imposibilidad de interponerla por el propio afectado, toda vez que en esos términos lo estipuló la Corte Constitucional en la Sentencia T-970 de 2008 donde dijo: **“** *Efectivamente, quien actúa como agente oficioso debe manifestar en la acción de tutela los motivos por los cuales el interesado de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados se encuentra imposibilitado para hacerlo por sí mismo” ,* pues, es carga básica de quien reclama un derecho acudir directamente a defender su protección, no siendo válido que su titular no asista personalmente a reclamarlo en materia de tutela cuando no se encuentre impedido física o mentalmente o bajo un estado de indefensión[14].

2.7. Análisis del caso concreto

Advertido por esta Judicatura que la acción constitucional instaurada por el señor GERARDO MEJÍA GÓMEZ, quien presentó derecho de petición actuando como agente oficioso de la señora TERESA DE JESÚS MEJÍA GÓMEZ en contra de la UARIV, es procedente por cuenta de su condición como sujeto de especial protección constitucional por ser víctima de la violencia y debido a que la acción de tutela se erige en el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental de petición invocado, seguidamente el Despacho resolverá la pretensión orientada a establecer si se debe ordenar a la accionada el suministro de una respuesta de fondo a la súplica presentada el veintiocho (28) de abril del presente año y que se orienta a obtener la priorización de su agenciada para el desembolso de la indemnización administrativa que reclama.

Bajo esta panorámica, se recalca que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“ Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”* [15]

---

[14] ☃□❐♦♏ ☃□■⬩♦♓♦◆♍♓□■♋●🖝 ♦♏■♦♏■♍♓♋ ❄ 🗎🗀🗀 ♎♏ 🗎🗀🗀🖱 🖝 💣🖝🖙🖝 💣♋❐♍□ ☝♏❐♋❐♎□ 💣□■❐□🖂 ☃♋♌❐♋

[15] Σεντενχιασ Τ–597 δε 2008, Τ–082 δε 2002, Τ–630 δε 2005 ΣΥ–540 δε 2007

Colofón de lo expuesto, y como quiera que la accionada no ha ofrecido respuesta a la petición elevada por el accionante, toda vez que se limitó a manifestar " *que las declaraciones extraprocesales no son el documento idóneo para acreditar la calidad en la que dice actuar el accionante, por lo anterior se le invita en la respuesta emitida, a acreditar en debida forma su calidad, puesto que todo lo referente a la indemnización administrativa de la señora TERESA DE JESÚS MEJÍA GÓMEZ, contiene información de carácter de reserva a la información*" , considera el Despacho palpable la violación iusfundamental denunciada en la tutela, al no extenderse una contestación de fondo que satisfaga la puntual súplica enarbolada por el último, por ello, procederá seguidamente a pronunciarse respecto a tal omisión. No sin antes manifestar que el señor MEJÍA GÓMEZ está legitimado para presentar la acción de tutela, lo anterior teniendo en cuenta que " La *acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.* ***También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*** *También podrán ejercerla el defensor del pueblo y los personeros municipales." (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior se desprende que puede acudir a la acción de tutela no solamente el directamente afectado (sin necesidad de apoderado judicial por cuenta de la informalidad que gobierna a la tutela), sino cualquier persona cuando agencie los derechos de otra, esto, siempre y cuando se manifieste tal circunstancia en el escrito tutelar y se evidencie que el agenciado se encuentra en imposibilidad de acudir directamente a interponerla.

Es importante destacar que, según la Corte Constitucional, la figura de la agencia oficiosa encuentra su soporte en tres principios " *(i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar*

que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y (iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales." [16]

Desde esta óptica, la figura de la agencia oficiosa no solo edifica un mecanismo encaminado a proteger los derechos fundamentales, sino que también enaltece el deber solidario que todos tenemos respecto a quienes se encuentran imposibilitados para acudir directamente a defender sus derechos.

Ahora. Si bien es cierto en la acción de tutela no se manifestó por el accionante que actúa como agente oficioso de la señora TERESA DE JESÚS, si lo es que en los hechos y en el derecho petición alega que actúa como agente oficioso de su hermana *"con 72 años de edad y cédula No. 21.778.169, discapacitada con una dependencia total de otras personas para realizar cualquier actividad"* , aportando para demostrar aquello la historia clínica de su representada y una declaración extra juicio.

En ese orden de ideas, se recalca entonces que el derecho de petición, según el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, ostenta la categoría de derecho fundamental y que el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) enseña que " *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma" ,* a lo que valga agregar, conforme al artículo 14 de la misma codificación en cita que, " *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción" ,* son elementos sirven para concluir que las respuestas a las inquietudes ciudadanas no solo deberán ser claras y de fondo a lo planteado, sino además efectivamente comunicadas a su interesado inmediatamente se expidan.

[16] [illegible]

Finalmente, es necesario tener en cuenta el reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Primera de Decisión Laboral, a través de la providencia dictada el dieciséis (16) de abril de 2021 dentro de la acción de tutela instaurada por Kenlly Leany Ceballos Flórez en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, radicado 2021-00023, se enfatizó que *“ la Corte ha señalado respecto del derecho de reclamación de la indemnización administrativa de las víctimas del conflicto armado que:*

> *“ Al respecto, en el Auto 331 de 2019[26], la Corte reiteró [27] que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:”*
>
> *“ se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”* Sentencia T-450/19.Subrayas nuestras.” .

Providencia donde concluye aquella corporación que, *“ Acorde con la respuesta dada durante el trámite de la tutela, no puede concretarse que se configura el fenómeno de hecho superado, respecto del derecho de petición.*

La respuesta no es pues clara y congruente con lo solicitado por el accionante, no determinan acorde con los parámetros de la Corte el tiempo razonable para la indemnización administrativa y no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley, por lo tanto, atendiendo las contundentes manifestaciones de la Honorable Corte, arriba reseñadas, se protegerá el derecho de petición invocado y dispondrá que se complete la decisión respecto de la fecha aproximada de la entrega sin

desconocer que la tutelante no ha probado que se encuentre en alguna de las circunstancias de priorización establecidas para tal fin".

Marcados los anteriores derroteros, y pese a lo fundamental de tal derecho, tenemos que el ente accionado no ha entregado una contestación clara y de fondo a la petición presentada por el accionante en los términos señalados en la normatividad y jurisprudencia antes citada, razón por la cual esta Agencia Judicial ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a ofrecer respuesta clara y de fondo al derecho de petición fechado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) y que busca una obtener una respuesta frente a la priorización de la señora TERESA DE JESÚS MEJÍA GÓMEZ para acceder a la indemnización administrativa que reclama, información que se le podrá brindar al actor por la entidad tutelada sin necesidad de poder, teniendo en cuenta que está agenciando los derechos de su hermana discapacitada y tal afirmación se presume realizada de buena fe y no requiere de un formalismo especial para demostrarse (en virtud a la aplicación del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre el formal), máxime, cuando lo rogado por aquél que no es siquiera una información reservada, al solo pretender se le oriente de manera certera la manera en la que puede continuar con el procedimiento para culminar el trámite de reclamación de la indemnización administrativa que reclama para su hermana.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GERARDO MEJÍA GÓMEZ.

SEGUNDO. ORDENAR al doctor RAMÒN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a ofrecer respuesta clara y de fondo al derecho de petición fechado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) y que busca una respuesta sobre la priorización de la señora TERESA DE JESÚS MEJÍA GÓMEZ para acceder a la indemnización administrativa que reclama. Lo anterior, sin exigir requisitos adicionales y eminentemente formales a su representante, en atención a la condición de salud de la interesada directa en la indemnización por la que acá se indaga, dado que en este asunto tales exigencias se evidencian abiertamente desproporcionadas y violatorias de la presunción de buena fe consagrada por el artículo 83 Superior.

TERCERO. La inobservancia de lo aquí dispuesto generará las sanciones que por desacato ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. Se previene a la entidad tutelada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO
El Santuario- Antioquia, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro 253

DOCTOR
RAMÒN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DOCTOR
ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

SEÑOR

GERARDO MEJÍA GÓMEZ

Sentencia	G-No 0026 1ra No 0019
Accionante	GERARDO MEJÍA GÓMEZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2021-0054-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día dos (2) de agosto de dos dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “ En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL– LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, F A L L A **PRIMERO.** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señor DANIELA SERNA CEBALLOS. **SEGUNDO.** ORDENAR al doctor RAMÒN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a ofrecer respuesta clara y de fondo al derecho de petición fechado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) y que busca una respuesta sobre la priorización de la señora TERESA DE JESÚS MEJÍA GÓMEZ para acceder a la indemnización administrativa que reclama. Lo anterior, sin exigir requisitos adicionales y eminentemente formales a su representante, en atención a la condición de salud de la interesada directa en la indemnización por la que acá se indaga, dado que en este asunto tales exigencias se evidencian abiertamente desproporcionadas y violatorias de la presunción de buena fe consagrada por el artículo 83 Superior.**TERCERO.** La inobservancia de lo aquí dispuesto generará las sanciones que por desacato ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**CUARTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **QUINTO.** Se previene a la entidad tutelada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción.. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ” .**

Atentamente,

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Escribiente
Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

[i] Χορτε Χονστιτυχιοναλ, Σεντενχια Τ–414 δε 2013, ΜΠ. Νιλσον Πινιλλα Πινιλλα.

[ii] Χορτε Χονστιτυχιοναλ, Σεντενχια Τ–086 δε 2006, ΜΠ. Χλαρα Ινσ ζαργασ Ηερννδεζ.